

**Suspenden temporalmente efectos de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM en caso de congestión de instalaciones de transmisión de electricidad.**

**DECRETO SUPREMO N° 015-2009-EM**

\*Actualizado al 13 de Setiembre de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública, siendo de interés público y de responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;

Que, en la actualidad, la capacidad de transmisión de electricidad desde la zona centro del SEIN hacia las zonas norte y sur ha devenido en insuficiente, situación que se encuentra en proceso de ser subsanada mediante la implementación de los proyectos de transmisión correspondientes incluidos en el Plan Transitorio de Transmisión, el mismo que, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Transmisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2007-EM, incluirá las instalaciones que requieran ser desarrolladas antes de la entrada en vigencia del Plan de Transmisión;

Que, dada esta situación de congestión de las líneas eléctricas del SEIN, el COES y las empresas eléctricas de transmisión deben tomar medidas extraordinarias con la finalidad de atenuar los efectos nocivos para el sistema, y de esta manera evitar la restricción en el suministro de electricidad para el Servicio Público;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, resulta necesario establecer que las posibles deficiencias en la calidad del servicio eléctrico relacionadas a la congestión eléctrica no sean consideradas para el pago de compensaciones determinadas conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios eléctricos;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Deficiencias de Calidad del Servicio Eléctrico**

Cualquier deficiencia de la calidad del servicio eléctrico relacionada estrictamente con la congestión de las instalaciones de transmisión, no será considerada para el pago de compensaciones determinadas conforme a lo

establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Cualquier deficiencia en la calidad del servicio eléctrico que ocurra como consecuencia de la aplicación de disposiciones temporales del COES o del Ministerio de Energía y Minas destinadas a mitigar o superar la congestión de instalaciones de transmisión y/o el incremento del nivel de cortocircuito, tampoco será considerada para el pago de compensaciones determinadas conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por el Decreto Supremo N° 020-97-EM.<sup>1</sup>

## **Artículo 2.- Refrendo y vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y se mantendrá en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta el 31 de diciembre de 2011.

---

<sup>1</sup> Párrafo agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2009-EM, publicado el 22 agosto 2009.